

Hermosillo, Sonora, a 01 de junio de 2005.

“2005: AÑO DE LA NIÑEZ CON DISCAPACIDAD”

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

El escenario actual de los mercados internacionales ha originado la apertura de nuestro país a la imperante globalización comercial, lo cual ha colocado a nuestros sectores productivos en nuevos esquemas de competencia económica. Una de las acciones que han adoptado los gobiernos para hacer frente a la globalización, es la instrumentación de políticas de regulación que generen condiciones para el desarrollo de los sectores económicos en igualdad de circunstancias.

La regulación, si bien es un instrumento que garantiza el derecho de los ciudadanos y limita el ejercicio discrecional de las funciones de gobierno, cuando está mal diseñada impone costos sustanciales que se traducen en mayores precios para los consumidores, costos regresivos, en especial para las pequeñas y medianas empresas, y genera menores niveles de producción. De ahí que la mayoría de los gobiernos, en el ámbito nacional e internacional, han instrumentado políticas y programas de mejora regulatoria, que incentiven el desarrollo económico de los Estados.

La mejora regulatoria es un instrumento fundamental de un buen gobierno y ha de establecer las bases para la creación de un sistema integral de administración regulatoria. Será a través del análisis cuidadoso de las alternativas de regulación como se tomarán las decisiones óptimas de política pública que mejoren la efectividad y eficiencia del gobierno, que estimulen y fortalezcan la economía, que reduzcan al máximo los incentivos a la corrupción e incrementen la calidad del sistema jurídico estatal.

En ese marco, a nivel federal se ha avanzado en el fortalecimiento de la política regulatoria mediante la creación de instituciones públicas (Comisión Federal de Mejora Regulatoria) y el establecimiento de normas con el fin de aumentar la competitividad de la economía mexicana en el mercado global. Por su parte, Sonora requiere que el sector productivo genere riqueza y empleos para sus ciudadanos y alcance el nivel de competitividad exigido por el nuevo entorno internacional; la única manera en que nuestro sector productivo logre ese objetivo es actuando en condiciones regulatorias y de gestión gubernamental similares o superiores a las de nuestros competidores extranjeros.

Sonora ha dado pasos en esta dirección mediante la instrumentación de acciones tendientes a la simplificación administrativa y desregulación económica, así como en la operación del Sistema de Apertura Rápida de Empresas, el Sistema Electrónico de

Trámites Empresariales. Sin embargo, aún quedan pendientes de adoptar otros instrumentos que comprende la mejora regulatoria, que además de incentivar el desempeño y la productividad del sector empresarial del Estado, redunden en beneficios para la ciudadanía en general.

Por ello el Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009, establece como objetivo del Gobierno del Estado la construcción de un marco institucional sólido que garantice la vigencia plena del Estado de Derecho y reglas claras para la competencia económica, para lograr el flujo y expansión de niveles de inversión que aseguren el crecimiento y la generación de empleos. Asimismo, se plantea como firme propósito desregular las actividades productivas para facilitar la creación y operación de empresas y alentar una competencia sana del sector productivo, así como impulsar una profunda reforma regulatoria que promueva la inversión y facilite la creación de nuevas empresas, mediante la reducción y simplificación de trámites y mayor transparencia del marco regulatorio.

Con el propósito de dar seguimiento a las anteriores medidas adoptadas por el Gobierno del Estado, así como generar un proceso integral de mejora regulatoria en nuestro Estado, se propone a ese H. Congreso del Estado la presente Iniciativa de Ley para su discusión y aprobación, en su caso.

La presente Iniciativa de Ley tiene por objeto establecer las instancias, tanto a nivel estatal como municipal, que tendrán a su cargo las atribuciones y funciones que le establece la Ley en materia de mejora regulatoria. Correspondiéndole en el ámbito estatal a la Secretaría de la Contraloría General, a la Secretaría de Economía y a la Coordinación Ejecutiva de Estudios Legislativos y de Mejora Regulatoria, en el marco de su competencia la coordinación del proceso de mejora regulatoria en el Estado. En el ámbito municipal, corresponderá a la dependencia o unidad administrativa que determine el Ayuntamiento coordinar el proceso de mejora regulatoria en el municipio respectivo.

Asimismo se crea un Consejo Consultivo Estatal de Mejora Regulatoria, que tendrá por objeto coadyuvar con las dependencias y entidades estatales en el impulso y desarrollo de la mejora regulatoria en el Estado, y en el cual participarán representantes de los sectores público, social, privado y académico.

Como uno de los instrumentos de la mejora regulatoria se establece la formulación de Programas Estatal y Municipales de Mejora Regulatoria, a fin de implementar la realización de acciones permanentes en esta materia, que incidan en la actividad empresarial y los servicios de atención a la ciudadanía, con el fin de promover la competitividad, el desarrollo económico de la Entidad y el ejercicio transparente de la función pública.

Por otra parte, en esta Iniciativa se prevé un proceso sistemático a fin de que las distintas dependencias y entidades estatales y municipales ponderen el impacto de los proyectos de disposiciones que formulen o emitan, mediante la elaboración de un estudio de impacto regulatorio en el cual se den a conocer las implicaciones en términos costo-

beneficio para los particulares y la sociedad, que generarían en la actividad económica de ser aprobados aquéllos, en los que se establezca la creación o modificación de regulaciones que inciden directa o indirectamente en el establecimiento de trámites, procedimientos y requisitos obligatorios para los particulares.

Además, se plantea la constitución de los Registros Estatal y Municipales de Trámites y Servicios, a fin de que las dependencias y entidades estatales y municipales no apliquen a los particulares trámites adicionales a los inscritos en dicho Registro, o bien los apliquen en forma distinta a como se establezcan en el mismo; lo anterior contribuirá a limitar la discrecionalidad excesiva de los servidores públicos.

De igual forma, se crea un Registro Único de Personas Acreditadas, tanto en el Estado como en los municipios, con el fin de reducir los costos relativos a la presentación reiterada de requisitos y documentos exigidos por las dependencias o entidades que tienen como objetivo acreditar la personalidad o la representación legal de los particulares en la realización de trámites.

Así mismo, para incentivar la simplificación administrativa en la gestión de trámites y servicios, las dependencias y entidades podrán establecer plazos de respuesta menores a los máximos señalados en las normas de carácter general y acordarán no exigir la presentación de datos y documentos contemplados en tales disposiciones cuando por otro medio pueda obtenerse la información correspondiente.

Con el propósito de garantizar la transparencia y el adecuado funcionamiento de los procedimientos dispuestos en esta Iniciativa de Ley, se establecen sanciones específicas para los servidores públicos que actúen en contravención a las disposiciones contenidas en la misma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con base en lo dispuesto por los artículos 53, fracción I, y 79, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora, someto a la consideración de ese H. Congreso del Estado la presente

INICIATIVA

DE

LEY

DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones contenidas en esta Ley son de orden e interés público en el Estado de Sonora y tienen por objeto establecer:

I.- Las instancias e instrumentos de la mejora regulatoria;

II.- El procedimiento de revisión, adecuación, mejora, transparencia y participación ciudadana, en la elaboración y aplicación de la regulación en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y en los municipios;

III.- Los Registros Estatal y Municipales de Trámites y Servicios;

IV.- El Registro Único de Personas Acreditadas en el Estado y en los municipios;
y

V.- Las sanciones administrativas por inobservancia de las obligaciones establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 2º.- Lo dispuesto en la presente Ley se sujetará a los principios de:

I.- Inclusión: La participación de la sociedad y de los entes públicos de los distintos órdenes de gobierno en el proceso de mejora regulatoria;

II.- Transparencia: La generación de reglas claras y sencillas en la elaboración, revisión y aprobación de disposiciones normativas generales que limiten la discrecionalidad en el ejercicio público y fomenten la competencia económica y las actividades productivas;
y

III.-Calidad: La difusión e incorporación plena de las buenas prácticas de mejora regulatoria en todas las dependencias y entidades del Estado y de los municipios que elaboran y aplican regulaciones.

ARTÍCULO 3º.- Para los efectos de este ordenamiento, se entenderá por:

I.- Mejora regulatoria: La actividad encaminada a promover la transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones, con el objeto de que éstas generen beneficios superiores a sus costos y el máximo bienestar para la sociedad;

II.- Regulación: Las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás normas administrativas de carácter general elaboradas o emitidas por las autoridades estatales y municipales que incidan directa o indirectamente en el establecimiento de derechos y obligaciones a cargo de los particulares;

III.- Estudio de impacto regulatorio: Es el documento a través del cual las dependencias y entidades estatales y municipales dan a conocer las implicaciones, en términos de costo-beneficio para los particulares y la sociedad, que generarían en la

actividad económica, de ser aprobados, los anteproyectos de disposiciones de carácter general, en los que se establezcan la creación o modificación de regulaciones que inciden directa o indirectamente en el establecimiento de trámites, procedimientos y requisitos obligatorios para los particulares;

IV.- Dependencias: En el ámbito estatal, las señaladas como tales en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y demás entes públicos dependientes del Poder Ejecutivo; en el ámbito municipal, las señaladas en la Ley de Gobierno y Administración Municipal y en los Reglamentos Internos de los Ayuntamientos;

V.- Entidades: En el ámbito estatal, las señaladas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y en las leyes o decretos de creación correspondientes; en el ámbito municipal, las señaladas en la Ley de Gobierno y Administración Municipal y en los acuerdos de creación que emitan los Ayuntamientos;

VI.- Contraloría: La Secretaría de la Contraloría General;

VII.- Secretaría: La Secretaría de Economía;

VIII.- Coordinación: La Coordinación Ejecutiva de Estudios Legislativos y de Mejora Regulatoria, como unidad administrativa adscrita a la Oficina del Ejecutivo Estatal;

IX.- Consejo Estatal: El Consejo Consultivo Estatal de Mejora Regulatoria;

X.- Registro: El Registro Estatal o Municipal de Trámites y Servicios; y

XI.- Trámite: Cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales realicen ante las dependencias o entidades estatales o municipales, ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución.

ARTÍCULO 4º.- Para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, el Ejecutivo Estatal y los municipios, en materia de mejora regulatoria, podrán celebrar convenios de colaboración, coordinación, concertación o asociación con autoridades federales, estatales o municipales, así como con los sectores social, privado y académico.

ARTÍCULO 5º.- La aplicación de este ordenamiento corresponde al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Contraloría, de la Secretaría, de la Coordinación y de las demás dependencias o entidades estatales, y a los Ayuntamientos de los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia.

CAPÍTULO II DE LAS INSTANCIAS DE LA MEJORA REGULATORIA

ARTÍCULO 6º.- La Contraloría y la Secretaría impulsarán una profunda mejora regulatoria que promueva la inversión mediante la reducción y simplificación de trámites y una mayor transparencia del marco regulatorio del Estado.

La Coordinación participará en la evaluación de los avances del Programa Estatal de Mejora Regulatoria.

ARTÍCULO 7º.- El Estado y los Ayuntamientos se coordinarán para la integración de esquemas de apertura rápida de empresas en los que se contemplen instancias únicas para la gestión de los trámites estatales y municipales necesarios para la instalación de inversiones en el Estado, así como para la realización de otras acciones que impulsen el desarrollo de los sectores productivos en el Estado.

ARTÍCULO 8º.- La Coordinación, en materia de mejora regulatoria, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Revisar, en coordinación con las dependencias y entidades estatales, el marco regulatorio estatal, diagnosticar su aplicación y elaborar para su propuesta al Titular del Ejecutivo Estatal proyectos de disposiciones legislativas y administrativas de carácter general y programas para mejorar la regulación en actividades o sectores económicos específicos;

II.- Integrar y mantener actualizado un inventario del marco normativo estatal;

III.- Dictaminar los anteproyectos de regulaciones y los estudios de impacto regulatorio que formulen y remitan las dependencias o entidades estatales;

IV.- Coordinar, regular, supervisar y vigilar, con la participación que corresponda a la Contraloría y a la Secretaría, el proceso de mejora regulatoria en el Estado;

V.- Brindar asesoría técnica en materia de mejora regulatoria a las dependencias y entidades estatales;

VI.- Emitir opinión sobre los avances en la aplicación del Programa de Mejora Regulatoria en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; y

VII.- Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 9º.- Las dependencias y entidades estatales designarán, respectivamente, a las unidades administrativas que, en materia de mejora regulatoria, tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Coordinar el proceso de mejora regulatoria en el seno de la dependencia o entidad respectiva y supervisar su cumplimiento;

II.- Elaborar un programa operativo de mejora regulatoria en congruencia con el Programa Estatal en relación con la legislación, normatividad o trámites que aplica la dependencia o entidad en el ámbito de su competencia;

III.- Enviar a la Coordinación, en los términos de esta Ley, los anteproyectos de regulaciones junto con el estudio de impacto regulatorio correspondiente que formulen;

IV.- Informar a la Contraloría y a la Coordinación sobre los avances de los programas operativos correspondientes, los cuales deberán presentarse cada cuatro meses;

V.- Enviar a la Contraloría la información que ha de inscribirse en el Registro Estatal de Trámites y Servicios y en el Registro Único de Personas Acreditadas en el Estado; y

VI.- Las demás que determine esta Ley.

ARTÍCULO 10.- Se crea el Consejo Consultivo Estatal de Mejora Regulatoria como un órgano de apoyo de las dependencias y entidades estatales, que tendrá por objeto coadyuvar en el impulso y desarrollo de la mejora regulatoria en el Estado, y estará integrado por representantes de los siguientes entes públicos y organismos:

I.- La Oficina del Ejecutivo Estatal, quien lo presidirá;

II.- La Coordinación;

III.- La Contraloría;

IV.- La Secretaría;

V.- El Instituto Sonorense de Administración Pública, Asociación Civil;

VI.- Dos del sector social;

VII.- Dos del sector privado; y

VIII.- Dos del sector académico.

El Consejo Estatal operará en los términos que se establezcan en el reglamento interno que al efecto expida el Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 11.- El Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones:

I.- Enlazar a los sectores público, social, privado y académico para recabar las opiniones de dichos sectores en materia de mejora regulatoria;

II.- Promover la difusión de las actividades e informes emitidos por el Consejo;

III.- Promover, organizar y participar en foros, seminarios y cualesquiera de las actividades orientadas a impulsar el proceso de mejora regulatoria en el Estado;

IV.- Evaluar, como proceso de mejora continua, las políticas de regulación y los instrumentos que se aplican en esta materia en los ámbitos nacional e internacional, con el objeto de actualizar, mejorar e implementar aquéllas que aporten mayores beneficios al Estado;

V.- Proponer mecanismos de mejora regulatoria para los trámites y procedimientos que lleven a cabo las dependencias y entidades estatales en el ámbito de su competencia, los cuales deberán prever disposiciones, para mejorar la gestión empresarial y ciudadana en el Estado;

VI.- Promover programas de capacitación en materia de mejora regulatoria para las dependencias o entidades estatales y los municipios que lo soliciten, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por esta Ley;

VII.- Promover la integración de consejos municipales de mejora regulatoria en los municipios; y

VIII.- Las demás establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 12.- El Ayuntamiento designará a la dependencia o unidad administrativa de la Administración Pública Municipal que, en materia de mejora regulatoria, se encargará de:

I.- Revisar el marco regulatorio municipal y coadyuvar para su elaboración y propuesta al presidente municipal de los anteproyectos de acuerdos de carácter general;

II.- Dictaminar los anteproyectos de acuerdos generales y los estudios de impacto regulatorio correspondientes, que en su caso formulen las dependencias o entidades municipales;

III.- Brindar asesoría técnica en materia de mejora regulatoria a las dependencias y entidades de la Administración Municipal;

IV.- Coordinar la formulación e instrumentación del Programa Municipal de Mejora Regulatoria;

V.- Llevar el Registro Municipal de Trámites y Servicios y el Registro Único de Personas Acreditadas en el municipio; y

VI.- Las demás que establezca esta Ley.

ARTÍCULO 13.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en materia de mejora regulatoria, tendrán a su cargo:

I.- Coordinar el proceso de mejora regulatoria en el seno de la dependencia o entidad respectiva, así como vigilar su cumplimiento;

II.- Informar al Ayuntamiento sobre los avances correspondientes del Programa Municipal de Mejora Regulatoria;

III.-Elaborar para su propuesta al Ayuntamiento, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, los anteproyectos de disposiciones de carácter general o de reformas a éstas, y los respectivos estudios de impacto regulatorio que formule; y

IV.- Enviar a la dependencia o unidad administrativa designada la información a inscribirse en el Registro Municipal de Trámites y Servicios.

ARTÍCULO 14.- El Congreso del Estado procurará observar los principios establecidos en esta Ley respecto de las iniciativas de leyes y decretos que se sometan en el proceso de formación de los actos legislativos.

CAPÍTULO III DE LOS PROGRAMAS DE MEJORA REGULATORIA

ARTÍCULO 15.- La Contraloría y la Secretaría coordinarán la formulación e instrumentación del Programa Estatal de Mejora Regulatoria.

ARTÍCULO 16.- El Programa Estatal de Mejora Regulatoria tendrá los siguientes objetivos:

I.- Contribuir al perfeccionamiento continuo del ordenamiento jurídico del Estado o municipio e impulsar el desarrollo económico de la Entidad o municipio;

II.- La emisión de normas que promuevan la simplificación administrativa, mediante la reducción de trámites y requisitos innecesarios para la operación administrativa de las dependencias y entidades, así como para la prestación de servicios al público;

III.- Coadyuvar a desarrollar los sectores económicos estratégicos para el Estado o municipio, a través de una regulación que incentive la inversión productiva;

IV.- Formular instrumentos que garanticen el fácil acceso y conocimiento de la regulación vigente en el Estado o municipio. En particular, tratándose de trámites y servicios públicos;

V.- Generar espacios de participación ciudadana en el procedimiento de elaboración y evaluación de regulaciones; y

VI.- Establecer los mecanismos de coordinación y colaboración de las dependencias y entidades del Gobierno del Estado y de los municipios, a fin de lograr el objeto de la presente Ley.

ARTÍCULO 17.- El Programa Estatal contendrá por lo menos los siguientes aspectos:

I.- Descripción del inventario del marco normativo estatal;

II.- Definición del marco jurídico de actuación de cada dependencia o entidad;

III.- Diagnóstico de los principales problemas de aplicabilidad de la normatividad vigente;

IV.- Detección de oportunidades de creación de disposiciones jurídicas o de reformas a las mismas;

V.- Visión y misión;

VI.- Objetivos y estrategias;

VII.- Indicadores de desempeño; y

VIII.- Instrumentos de evaluación de la mejora regulatoria.

ARTÍCULO 18.- Los municipios elaborarán su Programa de Mejora Regulatoria mediante el cual procurarán congruencia con el Programa Estatal.

CAPÍTULO IV DEL ESTUDIO DE IMPACTO REGULATORIO

ARTÍCULO 19.- Para promover la claridad, sencillez, transparencia y eficacia de las regulaciones, así como para acotar la discrecionalidad administrativa, incrementar los beneficios y reducir los costos regulatorios, las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipales, al emitir anteproyectos de normas administrativas de carácter general, deberán realizar un estudio de impacto regulatorio.

ARTÍCULO 20.- El estudio de impacto regulatorio deberá analizar los siguientes aspectos:

I.- Las razones o motivos para emitir la nueva regulación;

II.- Las alternativas consideradas para emitir la regulación, la razón del rechazo de las mismas, y la solución propuesta;

III.- Los posibles riesgos de no emitir la regulación;

IV.- El fundamento jurídico del anteproyecto, los antecedentes regulatorios existentes y la congruencia de la regulación propuesta con el ordenamiento jurídico vigente;

V.- Los costos y beneficios de la regulación;

VI.- La identificación y descripción de los trámites generados por la propuesta regulatoria;

VII.- Los recursos y mecanismos para asegurar el cumplimiento de la regulación;

y

VIII.- Los demás que se consideren pertinentes por la Coordinación.

ARTÍCULO 21.- Para la elaboración del estudio de impacto regulatorio, la Coordinación y la dependencia o unidad administrativa municipal correspondiente en los ámbitos de sus competencias, deberán difundir un Manual para la Elaboración y Presentación del Estudio de Impacto Regulatorio.

ARTÍCULO 22.- En el ámbito estatal, cuando las dependencias y entidades elaboren anteproyectos de leyes, decretos y normas administrativas generales, los presentarán a la Coordinación junto con un estudio de impacto regulatorio, cuando menos treinta días hábiles antes de la fecha en que se pretenda emitir el acto o someterlo a la consideración del Titular del Ejecutivo Estatal. Sin el dictamen favorable de la Coordinación los proyectos regulatorios no podrán publicarse o presentarse al Ejecutivo para su aprobación, según sea el caso.

ARTÍCULO 23.- Si a juicio de la Coordinación, el estudio de impacto regulatorio que reciba no sea satisfactorio, podrá solicitar a la dependencia o entidad correspondiente, dentro de los diez días hábiles siguientes a que reciba dicho estudio, que realice las ampliaciones o correcciones que estime necesarias; en caso de ser necesario, la dependencia o entidad podrá auxiliarse de profesionales en la materia a que se refiere el estudio.

En caso que la dependencia o entidad acepte las recomendaciones y/o correcciones, se remitirá el anteproyecto corregido y la Coordinación emitirá un dictamen

final favorable en un plazo no mayor de quince días hábiles de recibida la ampliación o corrección correspondiente.

ARTÍCULO 24.- Si el dictamen emitido por la Coordinación no es favorable, lo remitirá de inmediato a la dependencia o entidad con las observaciones a fin de que sea presentado nuevamente.

ARTÍCULO 25.- Tratándose de un anteproyecto regulatorio que pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia, se presentará el estudio de impacto regulatorio extraordinario, el cual se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Las dependencias y entidades estatales presentarán ante la Coordinación anteproyectos de leyes, decretos o normas administrativas generales, junto con el estudio de impacto regulatorio extraordinario en la cual se evidencie la situación de emergencia;

II.- Cuando a criterio de la Coordinación el estudio de impacto regulatorio no sea satisfactorio, lo remitirá a la dependencia o entidad estatal para que dentro del término de cinco días hábiles acate las indicaciones emitidas por ésta; y

III.- Una vez corregido satisfactoriamente el anteproyecto y estudio se dictaminará favorablemente.

ARTÍCULO 26.- La Coordinación hará públicos por medios electrónicos, desde que los reciba, los anteproyectos y estudios de impacto regulatorio, así como los dictámenes que emita, salvo que se determine que dicha publicación pudiese comprometer los efectos que se pretendan lograr con las disposiciones propuestas.

ARTÍCULO 27.- La Coordinación recibirá y considerará en su caso los comentarios, sugerencias u observaciones que los interesados formulen respecto de los anteproyectos y los estudios de impacto regulatorio, así como de los dictámenes que emita, para enriquecerlos.

ARTÍCULO 28.- Cuando las dependencias y entidades municipales elaboren anteproyectos de disposiciones de carácter general o de reformas a éstas, los presentarán a la dependencia o unidad administrativa designada por el Ayuntamiento, junto con el estudio de impacto regulatorio, sujetándose a los procedimientos establecidos en los artículos anteriores del presente Capítulo.

CAPÍTULO V

DE LOS REGISTROS ESTATAL Y MUNICIPALES DE TRÁMITES Y SERVICIOS

ARTÍCULO 29.- Se establecerán los Registros Estatal y Municipales de Trámites y Servicios, que serán públicos, para cuyo efecto las dependencias y entidades estatales o municipales, deberán proporcionar a la Contraloría o, en su caso, a la dependencia o

unidad administrativa correspondiente la siguiente información, para su inscripción, en relación con cada trámite que aplican:

- I.- Nombre del trámite;
- II.- Fundamentación jurídica;
- III.- Casos en los que debe o puede realizarse el trámite;
- IV.- Si el trámite debe presentarse mediante escrito libre o formato o puede realizarse de otra manera;
- V.- El formato correspondiente, en su caso, y su fecha de publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado;
- VI.- Datos y documentos específicos que debe contener o se deben adjuntar al trámite, salvo los documentos relativos a la personalidad;
- VII.- Plazo máximo que tiene la dependencia o entidad para resolver el trámite;
- VIII.- Monto de los derechos o aprovechamientos aplicables, en su caso, o la forma de determinar dicho monto;
- IX.- Vigencia de los permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan;
- X.- Unidades administrativas ante las que se puede presentar el trámite;
- XI.- Horarios de atención al público;
- XII.- Criterios de resolución del trámite, en su caso;
- XIII.- Números de teléfono, fax y correo electrónico, así como el domicilio y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas; y
- XIV.- La demás información que la dependencia o entidad considere que pueda ser de utilidad para los interesados.

La información a que se refieren las fracciones de la I a la XI de este artículo, deberá estar prevista en leyes, reglamentos, decretos o acuerdos del Titular del Ejecutivo Estatal o en acuerdos generales, respecto a los municipios, cuando proceda, en las normas administrativas generales expedidas por las dependencias o entidades que aplican los trámites.

ARTÍCULO 30.- La operación del Registro será competencia y responsabilidad de la Contraloría en el ámbito estatal, y bajo la responsabilidad de la dependencia o unidad administrativa que se designe en el ámbito municipal. La información a que se refiere el artículo anterior, en el caso del Registro Estatal, deberá entregarse a la Contraloría en la forma en que ésta lo determine para su inscripción, sin cambio alguno, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

Las dependencias y entidades estatales y municipales, deberán notificar a la Contraloría o a la dependencia o unidad administrativa designada por el Ayuntamiento, cualquier modificación a la información inscrita en el Registro dentro de los diez días hábiles siguientes a que entre en vigor la disposición que fundamente dicha modificación. Las unidades administrativas que apliquen trámites deberán tener en medios electrónicos a disposición del público la información que al respecto esté inscrita en el Registro.

La legalidad y el contenido de la información que se inscriba en los Registros serán de estricta responsabilidad de las dependencias y entidades estatales y municipales, que proporcionen dicha información.

La Contraloría y la dependencia o unidad administrativa correspondientes de los municipios verificarán que la información proporcionada por las dependencias y entidades corresponda a la establecida en las leyes, reglamentos, decretos o en acuerdos generales del Titular del Ejecutivo Estatal y los que emitan los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 31.- La Contraloría operará por medios digitales y electrónicos el Registro de Trámites y Servicios, con el fin de agilizar y modernizar las actividades administrativas y lograr el cumplimiento oportuno de los requerimientos ciudadanos.

ARTÍCULO 32.- Las dependencias y entidades estatales y municipales no podrán aplicar trámites adicionales a los inscritos en los Registros, ni aplicarlos en forma distinta a lo establecido en el mismo, a menos que se trate de trámites:

I.- Respecto de los cuales su no realización pueda causar perjuicio a terceros con interés jurídico;

II.- Cuya no aplicación pueda causar un grave perjuicio económico o social. En este supuesto, la dependencia, entidad o municipio correspondiente requerirá la previa aprobación de la Contraloría, o en su caso, de la dependencia o unidad administrativa designada por el propio municipio, quienes podrán ordenar la suspensión de la actividad a que esté sujeta el trámite; y

III.- Que los interesados presenten para obtener una facilidad o un servicio. En estos supuestos, sólo serán exigibles a los interesados aquellos datos y documentos específicos que, no estando inscritos en el Registro, estén previstos en las disposiciones en que se fundamenten.

En los casos a que se refieren las fracciones II y III, las dependencias y entidades estatales deberán notificar a la Contraloría y en el caso de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, a la dependencia o unidad administrativa correspondiente, simultáneamente a la aplicación de los trámites correspondientes, la información a inscribirse o modificarse en el Registro.

ARTÍCULO 33.- Los titulares de las dependencias y los directores generales, o sus equivalentes de las entidades, podrán mediante acuerdos generales establecer plazos de respuesta menores dentro de los máximos previstos en las leyes, reglamentos y demás disposiciones generales administrativas, y no exigir la presentación de datos y documentos contemplados por tales disposiciones cuando puedan obtener por otra vía la información correspondiente.

CAPÍTULO VI DEL REGISTRO ÚNICO DE PERSONAS ACREDITADAS

ARTÍCULO 34.- El Registro Único de Personas Acreditadas en el Estado será operado por la Contraloría con base en la información proporcionada por las dependencias y entidades, para la realización de trámites en el ámbito de sus competencias.

A fin de operar el Registro, se asignará un número de identificación al interesado, ya sea como persona física o persona moral, para que al proporcionar dicho número en los trámites subsecuentes, no requiera asentar los datos, ni acompañar los documentos que se encuentran identificados en el Registro. En todo caso, deberá señalarse el órgano a quien se dirige el trámite, la petición que se formula, los hechos y razones que dan motivo a la petición, y el lugar y fecha de emisión del escrito. El número de identificación se conformará en los términos, con base en la Clave Única del Registro de Población o en su caso el Registro Federal de Contribuyentes. Los registros de personas acreditadas deberán estar interconectados electrónicamente y el número de identificación asignado por una dependencia o entidad será obligatorio para las demás.

ARTÍCULO 35.- En el ámbito de los municipios, el Registro Único de Personas Acreditadas será operado por la dependencia o unidad administrativa que designe el Ayuntamiento, con base en la información que le proporcionen las dependencias o entidades municipales. Para su operación se observará lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior.

CAPÍTULO VII DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 36.- Es causa de responsabilidad el incumplimiento de lo previsto en esta Ley, y serán aplicables el procedimiento y las sanciones previstas en la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al incurrir en los supuestos que a continuación se establecen:

I.- Al titular de la unidad administrativa que no notifique a la Contraloría o, en su caso, a la dependencia o unidad administrativa municipal correspondiente, de la información a modificarse en el Registro Estatal o Municipal de Trámites y Servicios, respecto de trámites a realizarse por los particulares para cumplir una obligación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que entre en vigor la disposición que fundamente dicha modificación;

II.- Al titular de la unidad administrativa que no entregue a la Coordinación o a la dependencia o unidad administrativa municipal correspondiente, según el caso, los anteproyectos, así como los estudios de impacto regulatorio que correspondan, en los términos y para efectos de lo dispuesto en los artículos 8º, fracción III; 12, fracción II; 22 y 28 de esta Ley;

III.- Al titular de la unidad administrativa que no ponga a disposición del público la información inscrita en el Registro Estatal o Municipal de Trámites y Servicios;

IV.- Al servidor público que exija trámites, datos o documentos adicionales a los previstos en el Registro Estatal o Municipal de Trámites y Servicios, en contravención a lo dispuesto en el artículo 29 de esta Ley;

V.- Al titular de la unidad administrativa estatal o municipal que aplique trámites adicionales a los inscritos en el Registro Estatal o Municipal de Trámites y Servicios, o los aplique en forma distinta a como se establezcan en el mismo, salvo lo dispuesto en el artículo 32 de esta Ley; y

VI.- Al servidor público competente de la Contraloría, o en su caso, de la dependencia o unidad administrativa designada por el Ayuntamiento, que no inscriba la información que las dependencias y entidades estatales o municipales, le envían para su inscripción en el Registro Estatal o Municipal de Trámites y Servicios.

ARTÍCULO 37.- La Coordinación o, en su caso, la dependencia o unidad administrativa municipal correspondiente, informará a la Contraloría o al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento respectivamente, de los casos que tenga conocimiento sobre algún incumplimiento a lo previsto en este ordenamiento.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente ordenamiento, se deberá instalar el Consejo Consultivo Estatal de Mejora Regulatoria.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este ordenamiento.

Reitero a Ustedes la seguridad de mi más alta y distinguida consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR DEL ESTADO

EDUARDO BOURS CASTELO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN